CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la demandada *Blanca Ruth Marin Ortega* quedó notificada por aviso, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 14 de septiembre de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 1766
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00054-00
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **Jhoani Andres Blanco Jimenez**, a través de Endosatario en Procuración, contra la señora **Blanca Ruth Marin Ortega**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0303 del 20 de febrero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **Jhoani Andres Blanco Jimenez** y a cargo de la señora **Blanca Ruth Marin Ortega**, para el pago de la suma de $*5.000.000*, como capital contenido en la *Letra de Cambio No. 02*, más los *intereses de plazo* desde el día *26 de abril de 2017* hasta el *26 de diciembre de 2021* y los *intereses moratorios* a partir del *27 de diciembre de 2021* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

La señora **Blanca Ruth Marin Ortega** quedó *notificada por Aviso* el día **21 de junio de 2023**, previa remisión de la notificación informando la existencia del proceso por parte del

ejecutante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción -archivo 020.-

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara,* estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible,* es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio No. 02* aparece que la señora **Blanca Ruth Marin Ortega** prometió pagar incondicionalmente al señor **Jhoani Andres Blanco Jimenez** la suma de *$5.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Blanca Ruth Marin Ortega** y a favor del señor **Jhoani Andres Blanco Jimenez**.

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Blanca Ruth Marin Ortega**y a favor del señor **Jhoani Andres Blanco Jimenez** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac98646702850e9aa29f5fd912a9129c44cd254c19f15ecbc26cbc3a4e4078b**
Documento generado en 21/09/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica